**ACUERDO N.° E-511-2019-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-361-2019-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

“““(…) a) Determinar que el corte del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC 2216609 realizado por la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. a solicitud del señor Xxxxxxxxxxxxx, se encuentra debidamente justificado de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios vigentes.

1. Establecer que la señora Xxxxxxxxxxxxx de Campos y el señor Ismael Vásquez pueden solicitar la conexión del servicio de energía eléctrica una vez cumplan con los requisitos estipulados en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión. (…)”””
2. El día veinticuatro de septiembre del presente año, la señora Xxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxx y el señor xxxxxxx presentaron recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-361-2019-CAU, por las razones siguientes:

* La sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. no les notificó anticipadamente el corte del servicio de energía eléctrica.
* La señora Xxxxxxxxxxxxx es la que tiene una relación contractual con la empresa distribuidora y no el señor Xxxxxxxxxxxxx.
* La Ley General de Electricidad no establece que el propietario de un inmueble puede solicitar la desconexión del servicio de energía eléctrica.
* Se encuentra tramitando un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria como mecanismo que protege el derecho de posesión.

1. Respecto del recurso de reconsideración interpuesto, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° E-421-2019-CAU, por medio del cual concedió al señor Xxxxxxxxxxxxx y a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., en sus calidades de terceros con un interés legítimo, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que alegaran cuanto estimen procedente en defensa de sus derechos o intereses.

Consta en el expediente administrativo de mérito, que dicho acuerdo fue notificado al señor xxxxx y a la empresa distribuidora, los días tres y siete de octubre del presente año, respectivamente.

1. La sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. manifestó que su actuación es conforme a la regulación vigente, evidenciándose en el razonamiento técnico y jurídico resuelto por la SIGET mediante el acuerdo N.° E-361-2019-CAU.

Por su parte, el señor xxxx solicitó que esta Superintendencia confirme lo establecido en el acuerdo N.° E-361-2019-CAU.

1. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, es procedente realizar las valoraciones siguientes:
2. **MARCO NORMATIVO**

**1.A Ley de Creación de SIGET**

En el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET determina que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas de los tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen el sector de electricidad y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

**1.B Ley General de Electricidad**

Los artículos 1 y 3 de la Ley establecen que la SIGET, es la entidad responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la citada Ley y su Reglamento, aplicando las sanciones correspondientes contenidas en dicha Ley, las cuales norman las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

**1.C Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios vigentes para este año**

En los artículos 22 y 23, se establece lo siguiente:

“*Art. 22.- Un corte definitivo del suministro implicará el retiro de la acometida y del equipo de medición, y podrá realizarse en los siguientes casos:*

1. *A solicitud del usuario final;*
2. *A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;*
3. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,*
4. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión.*

*Art. 23.- En caso que el usuario final solicite al distribuidor una desconexión temporal del servicio o un corte definitivo del mismo, deberá hacerlo por escrito y comprobar la titularidad del derecho que lo habilite. El distribuidor registrará dicha solicitud, entregará la constancia impresa de ésta y luego de verificar la legalidad de la documentación que prueba la titularidad, deberá proceder a la desconexión o corte, a más tardar ocho días hábiles después de recibida la misma. “*

**1.D Ley de Procedimientos Administrativos**

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración Pública, para convalidar los actos que adolecen de nulidad relativa. En ningún caso, la resolución podrá agravar o perjudicar la situación inicial del recurrente.

El artículo 132 establece que podrá interponerse recurso de reconsideración contra los actos definitivos el cual se interpondrá ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

1. **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Los argumentos planteados por la señora Xxxxxxxxxxxxx xxx y del señor xxx, son que el artículo 83 de la Ley General de Electricidad, no establece que el propietario del inmueble pueda solicitar el corte definitivo, por lo que la decisión adoptada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica; y, que se encuentran en un proceso judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria en contra del señor xxxxxx.

Por su parte, la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. y el señor Elías Chavarría expusieron su conformidad con lo resuelto en el acuerdo N.° E-361-2019-CAU.

1. **ANÁLISIS**
   1. Respecto de la supuesta vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica debido a que el artículo 83 de la Ley General de Electricidad no establece que el propietario del inmueble pueda solicitar el corte definitivo

Para iniciar el presente análisis, corresponde exponer la SIGET tiene las funciones de regulación y control sobre la distribución y comercialización de energía eléctrica, debiendo supervisar que el servicio público de energía eléctrica se preste en las condiciones que se establece en las distintas normativas aplicables y que exista un marco técnico y jurídico de principios y reglas que guían el actuar de las empresas distribuidoras y su relación con los usuarios finales.

En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Ley General de Electricidad, establece que los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en la presente Ley y en sus contratos.

El artículo 81 de la misma Ley, dispone que los consumidores conectados a una red de distribución podrán exigir al distribuidor correspondiente el otorgamiento de contratos de suministro de energía eléctrica de acuerdo al pliego tarifario aprobado por la SIGET.

Por su parte, el artículo 87 inciso tercero del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que el distribuidor está obligado a suministrar energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos Tarifarios correspondientes.

Específicamente, en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el presente año, se regula lo siguiente:

*“““(…) Art. 1. (…) Contrato de suministro de energía eléctrica: Es el acuerdo escrito por medio del cual un distribuidor que actúa como comercializar se obliga a entregar energía eléctrica al usuario final, en forma continua durante un plazo determinado, por un precio y condiciones fijadas en este pliego y otras regulaciones vigentes. (…)*

*Art. 22.- Un corte definitivo del suministro implicará el retiro de la acometida y del equipo de medición, y podrá realizarse en los siguientes casos:*

1. *A solicitud del usuario final;*
2. *A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;*
3. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,*
4. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión. (…)””*

Con base en la normativa expuesta, esta Superintendencia considera necesario exponer que la Ley General de Electricidad no puede prever todas las circunstancias posibles de su aplicación en el sector de electricidad, por lo que, los Términos y Condiciones aplicables a las empresas distribuidoras, se convierte en el medio para determinar los precios y condiciones aplicables al suministro del usuario.

En razón de lo anterior, la relación jurídica existente entre la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., la señora Xxxxxxxxxxxxx de Campos y los señores Ismael Vásquez y Xxxxxxxxxxxxx, se rige y limita por lo determinado en dichos Términos y Condiciones

En ese entendido, en dichos Términos y Condiciones se ampliaron las causales que habilitan al distribuidor para realizar el corte definitivo de un suministro de energía eléctrica, estableciéndose de forma expresa que la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. debe efectuarla a solicitud del propietario del inmueble. –Artículo 22 letra b)-.

En armonía con lo anterior, lo determinado en el acuerdo N.° E-361-2019-CAU, respecto que el corte del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC 2216609 se encuentra debidamente justificado de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, fue establecido en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**3.2 Solicitud de corte del suministro de energía eléctrica**

Esta Superintendencia considera pertinente manifestar que de conformidad con marco normativo expuesto, el usuario prima facie tiene el derecho de recibir el servicio de energía eléctrica, bajo las características que le son propias, entre ellas, la continuidad.

No obstante lo anterior, de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios, el derecho a disponer y acceder al servicio de energía, no es absoluto e incondicional, pues en ocasiones es válido la desconexión o suspensión de la prestación del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando sea por una de las causales establecidas en el marco normativo aplicable.

En ese orden de ideas, el legislador en el artículo 22 de los Pliegos Tarifarios aplicables al suministro de energía eléctrica de los usuarios finales para el año 2019, determinó que para que la empresa distribuidora realice la desconexión de determinado suministro de energía eléctrica, se requiere que concurra alguna de las causales siguientes:

*“”*

1. *A solicitud del usuario final;*
2. *A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;*
3. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,*
4. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión.””*

En disposición claramente se específica, que el corte definitivo del servicio procede cuando es solicitado por el usuario final o por el propietario del inmueble.

Dicho criterio fue adoptado por la Junta de Directores de esta Superintendencia, en las sentencias siguientes:

* Acuerdo N.° 570-E-2015 de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince

““Debe reiterarse que de acuerdo a los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el caso, el propietario del inmueble donde se encuentre instalado el suministro puede solicitar el corte definitivo del servicio únicamente con presentar la documentación que lo identifique y la que lo acredite como propietario;””

* Acuerdo N.° 573-E-2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince.

““para que la distribuidora procediera al corte definitivo de los suministros en el inmueble propiedad de las solicitantes, ya que ha quedado demostrado que las interesadas se identificaron correctamente y comprobaron su propiedad al solicitar el corte del servicio, por lo que correspondía a XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. ejecutar las acciones correspondientes en el plazo definido en el artículo 22 de los Términos y Condiciones; caso contrario, las peticionarias tenían el derecho de realizar el corte personalmente o mediante tercero, en caso de estar debidamente certificados para ello.””

Ahora bien, en el presente caso, la causal que argumentó la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. para realizar la desconexión del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxx fue la solicitud presentada por el señor Xxxxxxxxxxxxx, en su calidad de propietario del inmueble ubicado xxxxxxx.

A efecto de resolver el presente diferendo, se evalúo la documentación remitida por las partes, debiendo traerse a colación la siguiente:

* Certificación extendida el día treinta y uno de mayo de año dos mil diecinueve por el Centro Nacional de Registros, mediante la cual se hace constar que el inmueble situado xxxxxxxxxxxxx, pertenece al señor Xxxxxxxxxxxxx con un porcentaje de cien por ciento de derecho de propiedad, no tiene gravámenes. Restricciones, alertas o presentaciones de ningún tipo.
* Constancia de recepción de gestión SO2112190001959 de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., donde figura la solicitud de terminación de contrato (baja del servicio) presentada por el señor Xxxxxxxxxxxxx correspondiente al NIC xxxx.
* Contrato de suministro de energía eléctrica pequeñas demandas de carácter provisional suscrito entre la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. y la señora xxxxxxx donde se estableció en su cláusula tercera lo siguiente:

*““En caso que el dueño de la propiedad solicite la baja del servicio previa presentación de documentos que los acredite fehacientemente su derecho y dominio, se podrá dar de baja sin responsabilidad para ambas partes según acuerdo de Términos y Condiciones.””*

De los documentos que constan en el expediente y de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios, se comprobó que la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., efectuó la desconexión del suministro identificado con el NIC 2216609 al constatar que el señor Elías Chavarría era el propietario del inmueble.

La sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. indicó que trató de realizar la desconexión del servicio de energía eléctrica los días dieciséis de marzo y tres de abril del presente año y en ambas ocasiones se lo impidió la persona que se encontraba en la vivienda. El retiro del medidor fue realizado el día cuatro de abril de este año.

En razón de lo anterior, se estableció en el acuerdo N.° E-361-2019-CAU, que se encuentra debidamente justificado el corte definitivo del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxxxx, debido a que fue ejecutado por la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., con apegado al artículo 22 letra b) de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables al suministro de energía eléctrica de los usuarios finales.

**3.3** **Respecto al proceso judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria en contra del señor Elías Chavarría**

Corresponde señalar con respecto al argumento de la señora xxxxs y el señor xxxxx relacionado que se encuentran en un proceso judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria, debe reiterarse que la valoración de documentos con los que se pretende demostrar procedimientos tramitados en instancias judiciales carece de pertinencia en cuanto no se modifique el estatus jurídico de los derechos adquiridos por los particulares.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 568 del Código Civil, dominio o propiedad es el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. Por su parte, el artículo 683 inciso primero del mismo Código establece que la tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro.

Finalmente, el artículo 686 ordinal 1° del referido Código preceptúa que en el Registro de la Propiedad se inscribirán los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles.

En ese sentido, de conformidad con la certificación extendida el día treinta y uno de mayo de año dos mil diecinueve por el Centro Nacional de Registros, el inmueble xxxxx, pertenece al señor Xxxxxxxxxxxxx con un porcentaje de cien por ciento de derecho de propiedad, no tiene gravámenes, restricciones, alertas o presentaciones de ningún tipo, por lo que estaba habilitado para solicitar a la distribuidora el corte definitivo del servicio de energía eléctrica.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 129 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, es procedente confirmar el acuerdo N.° E-361-2019-CAU emitido el día nueve de septiembre del presente año.

1. RECURSO

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con los artículos 128, 129 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-361-2019-CAU de fecha nueve de septiembre del presente año, donde se estableció que el corte del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxxx realizado por la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. a solicitud del señor Xxxxxxxxxxxxx, en su calidad de propietario del inmueble ubicado xxxxxx, está debidamente justificado de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios vigentes.
2. Notificar este acuerdo a la señora Xxxxxxxxxxxxx xxx, a los señores xxxxx y Xxxxxxxxxxxxx y a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V.; y,
3. Remitir copia de este acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente